

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Para llevar á efecto mi Real decreto de 12 de Febrero último, por el cual tuve á bien disponer que se crease una Comision especial con el encargo de revisar los impuestos y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo de 1859, Vengo en mandar, de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

1.º Que la Comision especial creada por mi citado decreto la formen D. Cristóbal Bardiú, Ministro que ha sido de la Gobernacion del Reino, Presidente; D. Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; D. Francisco Santa Cruz, id. id.; D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario; Don José Caveda, id. id.; D. Francisco de Cárdenas, Director general que ha sido de Ultramar; D. Manuel Cejuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda; D. Ramon Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; D. Juan Tomás Comyn, id. del de Estado; Don Claudio Sanz, Interventor general militar; D. Luis Manresa, Director general de Correos; D. José Manuel Pareja, Director en el Ministerio de Marina; D. José Lorenzo Figueroa, Fiscal que ha sido de varias Audiencias; los Directores ge-

nerales de Contribuciones, de Rentas Estancadas, de Aduanas, y de Propiedades y derechos del Estado; los Diputados á Cortes D. Ramon de Campoamor, D. Andrés Lasso de la Vega, D. Acisclo Miranda y D. Fernando del Pino; D. Andrés Rodriguez de Cela, Jefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda, y D. Francisco Perez Anaya, Oficial que ha sido de la Direccion general de Ultramar, que ejercerá el cargo de Secretario.

2.º Que estos cargos sean gratuitos, excepto el de Secretario, á quien se dotará con el sueldo de su último destino.

3.º Que la Comision proponga todas las mejoras, así económicas como administrativas, que juzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.º Que pueda llamar á su seno, por medio y con anuencia del respectivo Ministerio, siempre que lo juzgue necesario, á los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.º Que del mismo modo y para no ocasionar gastos, reclame, cuando lo exijan los trabajos en que debe ocuparse, el auxilio temporal de empleados activos ó de cesantes.

6.º Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algun individuo para que entre á formar parte de la Comision, lo proponga á mi Real aprobacion.

7.º Que el Presidente de la Comision acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometen á la misma.

8.º Que todas las consultas ó propuestas de la Comision se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en

Consejo de Ministros antes de elevarlas á mi conocimiento y resolucion.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula el Real decreto de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, á excepcion de su artículo 4.º, que prohíbe la concesion de empleos de Subteniente en la Península á los que no sean Sargentos primeros ó Cadetes del arma, el cual se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Art. 2.º Los Cadetes que hoy existen continuarán en los cuerpos y cuando al concluir los estudios que se han designado sean aprobados en los exámenes generales, ascenderán á Subtenientes en la proporcion que les corresponda, con sujecion á lo que disponia el artículo 2.º del referido Real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Capitan general de Extremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de Febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Jefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real orden de 15 de Octubre de 1855. S. M.; á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y visto además lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 24 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo en su acordada de 20 de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes:

1.º Que á los facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respec-

tivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas que previene la Real orden de 25 de Junio de 1854, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.

2.º Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 rs. por cada reconocimiento que previene la Real orden de 21 de Marzo de 1853.

3.º Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga á cada profesor civil que, por mandato de la Autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 rs. á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.ª y última. Que cuando las Autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Ezpeleta.—Señor..... (Gac. núm. 77.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso, en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado Don Gabriel Escolar, recurrente, y representada por el Licenciado Don Inocencio Lallave, y de la otra parte mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que, contra lo determinado en la Real orden de 2 de Setiembre de 1857, se rehabilite á la interesada en el goce de la pension de 4 reales diarios que se le concedió por Real orden de 8 de Julio de 1836:

Visto:

Vista la expresada Real orden,

que literalmente dice: «Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido conceder la pension de 4 rs. diarios sobre el Real Tesoro á Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, Capitan que fué de caballería, en consideracion á las circunstancias particulares que la privaron del derecho al Monte-pío:»

Vista la Real orden de 2 de Setiembre, por la cual se declaró caducada la pension de Doña Ana Gomez Pastor, habiéndose fundado esta disposicion en las consideraciones siguientes:

Primera. Que la concesion de la pension debatida es anterior al decreto en Cortes de 11 de Mayo de 1837, y debe venir por tanto sujeta á sus prescripciones.

Segunda. Que concedida en atencion á las circunstancias particulares que privaron de viudedad á la interesada, debe reputarse de carácter graciosa.

Tercera. Que no se halla comprendida en ninguna de las categorías del citado decreto de Cortes, ni ha sido tampoco confirmada por una ley especial.

Visto el escrito de demanda presentado por el Licenciado Lallave á nombre de Doña Ana Gomez Pastor en 4 de Noviembre de 1857, pidiendo que se la declare con derecho á continuar en el goce de la pension y á percibir las mensualidades atrasadas:

Vistas las tres certificaciones acompañadas por la recurrente á su último escrito, libradas por dos Coroneles y por un Teniente Coronel graduado, manifestando, en suma, que por causas independientes de la voluntad de D. Gabriel Escolar y de su esposa Doña Ana Gomez Pastor no se habia realizado este matrimonio antes de que el marido cumpliera la edad de 60 años:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime el recurso de la interesada:

Vista la disposicion 25 de las generales que acompañan el presupuesto de Clases pasivas del año de 1855:

Vista la ley sobre clasificacion de pensiones de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pension concedida á Doña Ana Gomez Pastor, segun se deduce de los términos de la Real orden fué una compensacion de los derechos de Monte-pío que debió adquirir por su matrimonio con el Coronel graduado Don Gabriel Escolar, y que no adquirió porque este matrimonio se verificó despues de haber cumplido el susodicho la edad de reglamento, por causas de fuerza mayor, independientes de la voluntad de ambos cónyuges, á pesar de haber practicado las gestiones necesarias en tiempo oportuno:

Considerando que en este concepto la dicha pension debe estimarse remuneratoria de los ser-

vicios del marido, ya que no pudo gozar la viuda las consecuencias de los desembolsos hechos para el Monte-pío, cuyos beneficios, por el rigor de los principios del mismo reglamento, no la alcanzaron:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 2 de Setiembre del año pasado, y en declarar subsistente la pension concedida á Doña Ana Gomez Pastor por la otra Real orden de 8 de Julio de 1836, mandando se le continúe satisfaciendo con las mesadas vencidas desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 76.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Tortosa y la Alcaldia de esta ciudad acerca del conocimiento de un juicio verbal sobre faltas de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de la ciudad de Tortosa, D. Juan Burset, pasó oficio á dicha Comandancia de Marina el 15 de Setiembre de 1857 para que, citando á los matriculados Juan Cartes y consortes á juicio por haber pescado en una balsa y penetrado con caballerías en una heredad de las que el denunciador D. Ramon de Salvador se supone dueño, compareciesen los denunciados el 21 del mismo Setiembre á celebrarle ante su autoridad:

Que recibida en la Comandancia de Marina la comunicacion del Teniente Alcalde y habiéndose unido á ella un escrito del Director del gremio de pescadores en solicitud de que no se accediese á la citacion de los matriculados por pertenecer

y estar el gremio en posesion de la pesquera mas de 120 años hace, por los incontestables derechos que les dá la ordenanza á la pesca en lo que baña el agua del mar, y por no creer que se halle situada la pesquera dentro de propiedad de Don Ramon de Salvador, contestó el Comandante á la Alcaldia negándose á citarlos de conformidad con su asesor y con lo propuesto por el Fiscal de Marina, que sostiene no tratarse de una falta en el juicio intentado, sino de una declaracion de derechos, cuyo conocimiento, por razon de las personas y cosas, es propio del Juzgado de Marina, con arreglo á los artículos 10, título 5.º y 22, tit. 6.º de la ordenanza de matriculas, y á las leyes 1.ª, 4.ª y 11, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion.

Que á falta de la citacion de Juan Cartes y consortes no pudo celebrarse el juicio, sin embargo de que en el dia señalado compareció al efecto el Procurador D. Sinesio Savater, en representacion de Don Ramon de Salvador, ante el Teniente Alcalde y Promotor fiscal sustituto, comparecencia en que tanto el Procurador como el Promotor impugnaron la contestacion del Juzgado de Marina, no solo porque se prejuzga en ella el fondo de la cuestion sin audiencia del demandante, sino tambien porque no podia negarse la Comandancia á disponer la comparecencia de los matriculados que se reclamaban á un juicio de faltas segun las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, las cuales, como disposiciones novísimas, derogan en tales casos cualesquiera otras; proponiendo ademas el Promotor, como así se efectuó, el que se dirigiera nuevo oficio al Juzgado de Marina por la Alcaldia, para que terminantemente dijese si se negaba á disponer la comparecencia de las personas reclamadas, ó de su comunicacion debia entenderse que entablaba competencia:

Que en su consecuencia, reproduciendo las consideraciones que habia manifestado en el primer oficio y expresando que no se oponen á que comparezcan los aforados ante la alcaldia cuando fueren citados á juicios de faltas, manifestó por contestacion el Juzgado de Marina que hubiese por entablada la competencia si la Alcaldia no se inhibia del convencimiento del juicio:

Y que despues de haber sostenido esta su derecho á que no se opongan obstáculos á la comparecencia de Juan Cartes y consortes en el sentido de que la materia del juicio es una falta, sin que sus razones hayan satisfecho al Juzgado de Marina, la Alcaldia aceptó, y se remitieron los autos de la competencia pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que la cuestion promovida por D. Ramon de Salvador contra Juan Cartes y consortes

se presenta con la calificación de falta, la cual en el estado del procedimiento no puede alterarse presentándola bajo el aspecto de una cuestión de declaración de derechos, como por el Juzgado de Marina se pretende, porque semejante alteración equivaldría á estimar sin ningún juicio excepciones no propuestas por los denunciados, y que solo ellos pueden proponer en el acto del juicio:

Considerando que la competencia de los Alcaldes y sus Tenientes para conocer de los juicios verbales sobre faltas es notoria cualquiera que sea el fuero de los denunciados, y el Juzgado de Marina la reconoce y no puede desconocerla, porque las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicación del Código penal terminantemente la establece;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde por ahora á la Alcaldía de la ciudad de Tortosa, á quien se remitirán unas y otras actuaciones, para que proceda con arreglo á derecho, advirtiéndole que en iguales casos remita directamente las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 9 de Marzo de 1858.—
Dionisio Antonio de Puga.
(Gac. núm. 70.)

En la villa y corte de Madrid á 10 de Marzo de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, vecino de Utrera, como marido de Rosa María Madero de Salas, contra la sentencia de revista dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 29 de Enero de 1857, por la cual supliendo y enmendando la de vista de 25 de Junio de 1855, declara que el patronato fundado por el Presbítero D. Diego Pelaez Mérida no es divisible con arreglo á la ley, atendida la aplicación dada por el instituidor á sus productos:

Resultando que el licenciado y presbítero D. Diego Pelaez Mérida otorgó su testamento el día 20 de Noviembre de 1680, disponiendo, entre otras cosas, un patronato y memoria perpétua, designando los bienes que habian de constituir su

fundacion, y expresando habian de servir para bienes conocidos de dicho patronato de casamiento de doncellas; diciendo en otras cláusulas que facultaba á los Patronos para sustituir ciertas fincas con otros bienes, pero encargándoles sobre ello sus conciencias, «por ser las dichas posesiones para dicha obra pia de casamiento de doncellas;» y llamó á las que lo fueran pobres de aquella villa de Utrera; señalando á cada una el dote de 50 ducados, para cuya obtencion habian de hacer los patronos ante Escribano un sorteo anual, en la forma que dispuso; haciendo un año esta dotacion de doncellas pobres, y otro imponiendo la renta del patronato sobre fincas seguras y buenas para mas aumento de él, ordenando que si hubiera parientes tuyas pobres fueran preferidas á aquellas otras; siendo su voluntad que este patronato fuera de legos y estuviese sujeto á la jurisdiccion Real, visitándole cualquiera Juez ordinario de aquella villa:

Resultando que Francisco Muñoz, como marido de Rosa María Madero de Salas, á la cual se habia adjudicado en 14 de Febrero de 1842 una de las dotes del referido patronato, sin que conste en qué concepto, acudió al Juzgado de primera instancia en 15 de Julio de 1846 pidiendo la desvinculacion del patronato en conformidad á lo prescrito en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; y la declaracion de tocar y pertenecer á su mujer una parte proporcional, como actual perceptora de sus rentas; demanda á que se opuso el Administrador de patronatos de la central de Utrera, pidiendo se declarase no proceder la desvinculacion de dicho patronato, ya porque la demandante no tenia título para esa reclamacion, pues todo su derecho se limitaba á ser dotada una vez, y por consiguiente se habia extinguido con la adjudicacion que se le hiciera en 1842, ya porque la obra pia de que se trataba no es de las comprendidas en dicha ley:

Resultando que sustanciado el juicio con audiencia del Ministerio fiseal de Hacienda, el cual manifestó que esta no tenia interés en la cuestion, por sentencia de 2 de Setiembre de 1851, confirmada por la de vista, se declararon divisibles los bienes del referido patronato, mandándose convocar por edictos á los que se considerasen con derecho á ellos, y que en la de revista, supliéndose y enmendándose la anterior, se declara que el patronato no es desvinculable con arreglo á la ley, atendida la aplicación dada por el instituidor á sus productos:

Resultando, por último, que de la indicada sentencia se interpuso recurso de nulidad por suponerse infringidas las disposiciones consignadas en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la jurisprudencia

de este Supremo Tribunal en casos análogos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert;

Considerando que la ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir toda especie de vinculaciones, bajo cualquiera denominacion que tuviesen, contrajo sus disposiciones á las que se habian establecido en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias que los mismos designaron, segun lo demuestran los artículos 2.º, 4.º, 5.º y otros de la misma ley:

Considerando que no hay en ella regla ni disposicion alguna relativa á las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no estaban destinados á determinadas familias ó personas:

Considerando que esta omision de la ley revela que no se comprendieron en ella otras fundaciones que las verdaderamente familiares:

Considerando que el patronato fundado por el presbítero D. Diego Pelaez Mérida no puede calificarse bajo ningún concepto como familiar, pues destinó todos sus productos á la celebracion de algunas misas y á dotar á doncellas pobres de la villa de Utrera por una sola vez y con determinada cantidad, dando reiteradamente á la fundacion el dictado de patronato ú obra pia de casamiento de doncellas:

Considerando que la eventualidad de que hubiese parientes pobres del fundador, que debieran percibir la dote preferentemente, no altera la naturaleza y esencia de la fundacion:

Considerando, por consecuencia, que no estando el patronato, objeto de este pleito, comprendido en la ley de 11 de Octubre de 1820, no han debido aplicarse sus disposiciones, y que obrando así la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla no la ha infringido, ni tampoco la jurisprudencia de este Supremo Tribunal fundada en ella;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, á quien condenamos al pago de las costas y al de los 10,000 rs. de que otorgó obligacion, y cuyas cantidades satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces los 10,000 rs. con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1858:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gis-

bert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1858.—
Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En vista de la conducta observada por los torreros del faro del cabo Villano de Camariñas, D. Ramon Balsas y D. Ramon de Castro, prestando á la tripulacion del bergantín-goleta francés *Nuestra Señora del Socorro* cuantos auxilios han estado á su alcance con motivo del incendio que este buque sufrió á la distancia de 18 millas de dicho faro el día 18 de Febrero último, esta Direccion general ha dispuesto se den las gracias á los citados torreros por su buen comportamiento y se publique esta resolucion en la *Gaceta* para satisfaccion de los mismos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1858.—Ramon Echevarría.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito de Lugo.

(Gaceta núm. 75.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Siendo varios los casos que ocurren en las aduanas de presentarse viajeros conduciendo en sus equipajes mercancías cuyos derechos de importacion exceden de la cantidad de 1,000 rs. vn., limite que establecen los artículos 108 y 173 de las Ordenanzas de la renta vigentes, para que el adeudo pueda verificarse sin las formalidades prevenidas por regla general para esta clase de operaciones; y con el fin de evitar los entorpecimientos consiguientes al abuso que pudiera cometerse de la referida concesion, este centro directivo ha dispuesto que los viajeros que conduzcan en sus equipajes mercancías cuyos derechos no excedan de 1,000 reales, podrán seguir disfrutando de los beneficios concedidos por los artículos 108 y 173 de las Ordenanzas; pero que las que pasen de la expresada suma quedarán, como otras cualesquiera, sujetas para su despacho á las condiciones generales de la ley.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á fin de que las personas á quienes pueda afectar no tengan derecho á quejarse si por los respectivos Administradores se les obliga á cumplir con todas las formalidades establecidas.

Madrid 16 de Marzo de 1858.—José G. Barzanallanq.

(Gac. núm. 79.)

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica la Real orden siguiente:
«Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el ejército Don Antonio Luzon y Abanto, capitán del batallón provincial de Mallorca; D. Baldomero Alvarez, capitán de infantería, teniente del cuerpo de carabineros de Zamora; Don José Mateo y Aranda, capellan párroco castrense del segundo batallón del regimiento de infantería de la Princesa, y D. Rafael Crame y Baquer, teniente del regimiento de infantería del Infante.—Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades de los pueblos de esa provincia no puedan aparecer los expresados individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes y demas Autoridades de la misma. Santander 20 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

CIRCULAR NÚMERO 128.

CONTABILIDAD.

Con disgusto he observado que varios Alcaldes de esta provincia, al dar cumplimiento á mis circulares insertas en los Boletines oficiales del día 6 de Enero y 15 de Febrero últimos, relativas á las fianzas de los depositarios, se han limitado unos á manifestar que tienen prestadas aquellas, pero sin expresar las fianzas, dinero ó efectos que la constituya, y otros, á que las corporaciones que presiden, en vista del arraigo ó garantía de que estaban adornadas las personas en quienes recayó la elección para el desempeño de dicho cargo, les han eximido de ellas, faltando en este caso á lo que previene el párrafo 1.º del artículo 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, de 8 de Enero del 45.

Como el objeto que me propuse al dictar mis citadas circulares, no fué otro que el de saber si las expresadas fianzas correspondian con los fondos que los depositarios manejaban; he acordado prevenir por última vez á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que las corporaciones que presiden, á cuyos depositarios les hayan eximido de prestar las correspondientes fianzas se las exijan al momento, manifestando á mi autoridad la clase de fianzas y valor porque las dieron, ó bien si estas fuesen en dinero, la cantidad á que ascienda; debiendo tener entendido que si en el improrrogable término de ocho dias no lo verifican, les exijiré la multa de 200 rs. con que desde ahora quedan conminados. Santander 20 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

Pueblos que están en descubierto.

Villaescusa.
Cabuérniga.

Tudanca.
Sámano.
Guriezo.
Arnuero.
Hazas en Cesto.
Liérganes.
Meuelo.
Miera.
Penagos.
Solórzano.
Liendo.
Limpias.
Camaleño.
Espinama.
Potes.
Tresviso.
Arredondo.
Selaya.
Villafufre.
Ramales.
Ruesga.
Pesquera.
Campó de Yuso.
Valderredible.
Valdeprado.
Anievas.
Cieza.
Los Corrales.
Molledo.
Herrerias.
Lamason.
Ruiloba.
Valde San Vicente.
Castañeda.
Puente-Viesgo.
San Miguel de Luena.
San Pedro del Romeral.
San Roque de Riomiera.
Santiurde de Toranzo.

CIRCULAR NÚMERO 129.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me comunica con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue:

«El emigrado político Cayetano Mazoti, súbdito romano, que con infracción de las Reales órdenes vigentes se trasladó desde Valladolid á Pontevedra, debiendo haberlo verificado á Puenteduro, para donde se le habia espedido pase con la prohibición de ausentarse de allí sin nuevo permiso de la autoridad, toda vez que habia elegido este punto para dedicarse á los trabajos del ferro-carril del Norte, presentó al Gobernador de la última provincia dicho documento, pero ocultando con otro papel pegado la indicada nota puesta al respaldo del mismo, y obtuvo nueva cédula de vecindad con ruta marcada para pasar á la ciudad de la Coruña, de donde ha desaparecido á fines de Febrero último. Enterada de todo la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que si Mazoti se presentase en esa provincia, disponga V. S. sea detenido, averigüe su procedencia, circunstancias y demas extremos que estan prevenidos, y dé cuenta del resultado, teniéndole entre tanto estrechamente vigilado y procurando ocupacion para que pueda mantenerse, mientras se resuelve lo que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que caso que este emigrado exista en esta provincia lo detengan y me den cuenta. Santander 25 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 130.

Segun me manifiesta el Sr. Gobernador civil de Leon, en la actual quinta de Milicias provinciales es responsable para cubrir el cupo del Ayuntamiento de Laguna Dalgá de aquella provincia,

Miguel Garcia, que segun noticias reside en esta provincia.

En su virtud, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan al arresto del indicado Garcia y lo remitan á disposicion del espresado Sr. Gobernador. Santander 23 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 131.

Los mozos Antonio de la Cuadra Lopez y Bartolomé Ramon Garcia Escudero, han sido declarados soldados por el Ayuntamiento de Ampuero, en la reserva de este año; y como no se hayan presentado á responder de su suerte, he acordado insertarlo en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes y demas empleados dependientes de mi autoridad la captura de dichos mozos, y su remision caso de ser habidos á disposicion de precitado Alcalde de Ampuero. Santander y Marzo 23 de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 132.

D. Matias Herrero Salcines, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al Mar, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 24 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

Comandancia de la Guardia civil.—Provincia de Santander.

Aumentada la fuerza del cuerpo en esta provincia con cuatro hombres por Real orden de 12 de Febrero último, se anuncia para que llegue á noticia de los licenciados del ejército, de los que del mismo se hallen con licencia temporal en su casa por corresponderles cumplir su empeño hasta fin de Diciembre próximo y de los de provinciales, que reuniendo las circunstancias de saber leer, escribir, buena conducta, robustez y cinco pies dos pulgadas de estatura, deseen ingresar en el mismo; se me presenten para ser filiados. Santander 20 de Marzo de 1858.—El Teniente Coronel Comandante de provincia, Gregorio Galindo.

Alcaldia constitucional de Santander.

Las ordenanzas municipales de esta ciudad, en su titulo tercero, desde el artículo 310 al 352 ambos inclusives prescriben las reglas á que ha de sujetarse la matanza de las reses, cuyas carnes se destinan al consumo público, y los reconocimientos facultativos á que han de someterse antes de presentarlas á la venta, quedando prohibida en su virtud la introduccion en la ciudad de carnes frescas muertas para su expedicion: por tanto y para que no aleguen ignorancia algunos tratantes en indicado ramo y para debido conocimiento del público, se insertan á continuacion los artículos mas concernientes á este particular de referidas Ordenanzas, cuya observancia se llevará á cumplido efecto con toda exactitud.

Artículo 312. Todas las reses, cuyas carnes hayan de destinarse al consumo

público ó particular, se presentarán á las horas establecidas, en el corral de la casa-matadero.

Art. 316. No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en el matadero, de ninguna res muerta, cualquiera que sea la causa. Las declaradas de comiso por insalubres serán quemadas, rociándolas de antemano con aguarrás, ó arrojadas en el paraje que se designe, siendo de cargo del dueño los gastos que se ocasionen con estas operaciones.

Art. 319. Serán reconocidas las reses en el matadero por el Veterinario Veedor; el reconocimiento de las vacunas y lanaras mayores será á las nueve de la mañana desde primero de Mayo hasta treinta de Setiembre, y á las diez en los demas meses del año.

Art. 322. Despues de colgadas las reses, se colocarán próximas sus vísceras, y pasada una hora del reconocimiento primero, practicará otro el Veterinario Veedor en las reses muertas, y de lo que observare dará parte al Concejal de turno para la disposicion que corresponda.

Art. 328. No se sacará del matadero para la venta al público ninguna carne que no haya estado colgada por lo menos seis horas; se exceptúan los despojos, lenguas, sesos y riñones, que podrán sacarse con conocimiento de los empleados en el romaneo por el Ayuntamiento y Hacienda pública.

Art. 338. Se prohíbe vender al público carnes de cordero ó de cabrito que no hayan sido reconocidas en vivo por el Veterinario Veedor ó quien le sustituya, y muertas en la casa-matadero con las formalidades y prevenciones que se establecen para el ganado vacuno en la parte correspondiente.

Art. 343. No podrá matarse ningún cerdo en esta ciudad fuera de la casa-matadero.

Santander 23 de Marzo de 1858.—José Sanz.

Ignorándose el paradero del cabo primero, licenciado del regimiento infantería de Mallorca núm. 15, Sandalio Antonio Fernandez Lastra, se le avisa para que pase á recoger de D. Nicolás Obregon el nuevo diploma de la cruz pensionada de M. I. I., que de la Comandancia general ha recibido dicho Señor.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos á las cuatro de la tarde se rematarán en la casa del Ayuntamiento de Mazcuerras bajo la presidencia del que suscribe, ochenta y un robles, varios secos, y una haya seca, que se hallan en los montes del concejo de Ibio, concedidos por el Sr. Gobernador para sus atenciones, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria. Mazcuerras y Marzo 3 de 1858.—José Gomez Cos.

En el pueblo de Campuzano se halla prendada y puesta en custodia una jaca como de seis cuartas, pelo castaño y con una estrella en la frente. Torrelavega 22 de Marzo de 1858.—El primer Teniente-alcalde, Mariano Garcia.

PARA SEVILLA.

El magnífico y elegante vapor español CERES, al mando de su acreditado capitán D. Marcelino Cagigal, saldrá de este puerto con escalas en Gijón, Coruña, Carril, Vigo y Cádiz el día 15 de Abril próximo: admite carga y pasajeros para dichos puntos á quienes se les dará buen trato. Le despacha su armador, D. Pedro Lopez Sanna, y en la Correduría de buques de D. Francisco de la Parte, Rivera número 14.